

Guadalajara, Jalisco, a 26 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

**Vistos los** autos para dictar **LAUDO DEFINITIVO**, en el **juicio laboral número 316/2010-B2**, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el amparo 665/2015, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente:- - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito que fue presentado ante este Tribunal con fecha 27 veintisiete de enero del año 2010 dos mil diez, por el C. \*\*\*\*\* , interpuso demanda laboral en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, reclamando como acción principal la Homologación de sueldo, así como la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Jefe de Oficina "A", entre otros conceptos de índole laboral.- - - - -

**2.-** Este Tribunal por acuerdo del 04 cuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, se avocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, y previno a la parte actora para que aclarara su demanda inicial. Precisión que efectuó la accionante por escrito que presento el 27 de abril del año 2009 dos mil diez a foja 14 da autos, Por auto de fecha 08 ocho de junio del año 2010 dos mil diez se dio entrada a la demanda de la accionante, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia. En esa misma fecha, se ordenó emplazar a la Entidad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda. Una vez efectuado el emplazamiento, la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, por escrito presentado el 02 dos de agosto del año 2010 dos mil diez, misma que se acordó tener por presentada en tiempo y forma, por auto del 27 veintisiete de agosto del 2010 dos mil diez. - - -  
- - - - -

**3.-** Se da cuenta que la parte actora promovió incidente de acumulación, mismo que es admitido ordenando la suspensión del procedimiento en lo principal, desahogándose la audiencia incidental el 20 veinte de septiembre del año 2010 dos mil diez. Con fecha 11 once de octubre del año 2010 dos mil diez, se

resolvió el incidente, ordenándose la continuación del procedimiento. -----

**4.-** El día 11 once de enero del año 2011 dos mil once, se dio continuación a la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, audiencia en la cual se da cuenta que la parte demandada promovió incidente de competencia, mismo que es admitido ordenando la suspensión del procedimiento en lo principal, desahogándose la audiencia incidental el 13 trece de enero del año 2011 dos mil once. Con fecha 17 diecisiete de enero del año 2011 dos mil once, se resolvió el incidente, ordenándose la continuación del procedimiento. -----

**5.-** El día 01 uno de julio del año 2011 dos mil once, se dio continuación a la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, en la etapa conciliatoria se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, abierta la etapa de demanda y excepciones la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y su aclaración, ordenándose la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a la entidad demandada de contestar a la ampliación y aclaración vertida por su contraria, señalándose nueva fecha para la continuación del procedimiento. -----

**6.-** El 20 veinte de junio del año 2011 dos mil once, se da cuenta del escrito de contestación a la ampliación de demanda que presentó la entidad demandada, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la demandada promoviendo Incidente de Falta de Personalidad, mismo que es admitido ordenando la suspensión del procedimiento en lo principal, desahogándose la audiencia incidental, emitiéndose interlocutoria el 21 veintiuno de junio del año 2011 dos mil once, ordenándose la continuación del procedimiento. -----

**7.-** El día 12 doce de septiembre del año 2011 dos mil once, se dio continuación a la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, se le tuvo a la demandada promoviendo Incidente de Acumulación, mismo que es admitido ordenando la suspensión del procedimiento en lo principal, desahogándose la audiencia incidental el catorce de septiembre del año 2011 dos mil once, emitiéndose interlocutoria el 27 veintisiete de octubre del año 2011 dos mil once, ordenándose la continuación del procedimiento. -----

**8.-** El nueve de marzo del año dos mil doce abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofertando los medios de prueba que estimaron procedentes. Por tanto, una vez que se desahogaron la totalidad de las probanzas admitidas a ambas partes, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que

en derecho procede, mismo que fue resuelto con fecha 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce. -----  
-----

**9.-** Inconforme la parte actora promovió Juicio de Garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 1084/2014, autoridad federal que concedió la protección constitucional al quejoso con fecha 05 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce, para el efecto de que fuera repuesto el procedimiento, lo que fue ordenado por auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce. -----

**10.-** Una vez ordenada la reposición del juicio, con fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, se agotó la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, con fecha 23 de febrero se dictó interlocutoria con la que se resuelve respecto a la admisión o rechazo de las pruebas ofertadas en el juicio, por lo que una vez agotadas las probanzas se ordenó turnar los autos al pleno para la emisión del laudo que en derecho corresponda, mismo que fue emitido con fecha 29 de abril del año 2015 dos mil quince. -----

**11.-** Inconforme la parte actora promovió Juicio de Garantías ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número de amparo 665/2015, autoridad federal que concedió la protección constitucional al quejoso en ejecutoria emitida el 14 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en cumplimiento a la misma se procede a resolver de acuerdo a los siguientes:-----  
-----

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**III.-** La **parte actora** argumenta como fundatorio de su acción, entre otras cosas, lo siguiente:-----

### **HECHOS**

Por medio de la presente demanda hago del conocimiento de esta autoridad laboral, que me he venido desempeñando en diversos cargos dentro del

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por aproximadamente catorce años, los cuales se describen a continuación. -----

<b>No. PLAZA</b>	<b>NOMBRAMIENTO</b>	<b>TIPO DE PLAZA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
P11000060	ADMINISTRADOR DE TIANGUIS	PRESUPUESTADA	OFICIALÍA MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS
P35740039	ADMINISTRADOR DE TIANGUIS	PRESUPUESTADA	OFICIALÍA MAYOR DE PADRÓN Y LICENCIAS
P06300039	ADMINISTRADOR DE TIANGUIS	PRESUPUESTADA	SÓLO CAMBIA NUMERACIÓN DE LA PLAZA
P195200001	JEFE DE DEPARTAMENTO	PRESUPUESTADA	DIR. PARQUES Y JARDINES DIR. ADMVA. MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA
P19100002	JEFE DE DEPARTAMENTO	PRESUPUESTADA	DIR. ADMVA. MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA
P19103001	JEFE DE OFICINA "A"	PRESUPUESTADA	DIR. ADMVA. MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA
P19350002	JEFE DE OFICINA "A"	PRESUPUESTADA	DIR. ADMVA. MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA
B31100003	JEFE DE OFICINA "A"	PRESUPUESTADA	DIR. ADMVA. MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA

Hago del conocimiento a este tribunal laboral, que he trabajado en diversos cargos dentro del Ayuntamiento de Guadalajara y en todos y cada uno de ellos se me otorgaron nombramientos por tiempo indefinido. -----

--

De lo anterior se desprende que el que suscribe inicio a laborar en el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco desde el primero de Octubre de 1996 hasta el día 06 de Enero de 2010, fecha en la cual fui despedido de manera injustificada, siendo un total de aproximadamente 14 años laborando dentro del Ayuntamiento de Guadalajara. -----

Por lo que tengo derecho a la inamovilidad en empleo ya que de conformidad con el artículo sexto de la ley burocrática estatal que establece que quien tenga más de cinco años laborando automáticamente tiene inamovilidad en el empleo, más aún me asiste la razón toda vez que trabaje por casi catorce años dentro de la administración municipal, y más aún que todos mis nombramientos que me fueron otorgados de manera indefinida, no se me respetó la inamovilidad en el empleo por la parte demandada, por lo que solicito que esta autoridad laboral al momento de dictar el laudo se dicta en el mismo la inamovilidad en el empleo en el laudo que se emite, toda vez que me asiste la razón. -----

Por otra parte fundamento lo dicho de conformidad con la contradicción de tesis que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO. -----**

Con fecha 04 de enero de 2010, se me instruyó que mediante escrito describiera las actividades que realizo, de manera escrita y el día seis de enero de 2010, me encontraba en mi lugar de trabajo ubicado en la Calle Marsella No. 49, cuarto piso, en Guadalajara, Jalisco, y se me despidió injustificadamente el C. Raúl Ramírez Alfaro, Director Administrativo, me dijo que estaba despedido y me manifestó que era por instrucciones del ayuntamiento de Guadalajara, por que me hizo que realizara la entrega-recepción de los documentos y bienes que tenía de resguardo, el cual lo hice de manera escrita en dicha fecha, por lo que se me vulnero por parte de la demandada el derecho de audiencia y defensa, establecido en la ley burocrática estatal, así como de mis garantías individuales que consagra el artículo 14 y 16 de la Carta Magna, además sustento mi dicho en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia. ----

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO. ----**

Con fecha 11 de enero de 2010, solicité de manera escrita al Ayuntamiento de Guadalajara, me diera contestación de dicho escrito, el porque se me despidió de manera injustificada de mi cargo, sin que actualmente tenga respuesta de dicho escrito. -----

Con fecha 13 de enero de 2010, me presenté a las oficinas de la Presidencia Municipal, ubicadas en Avenida Hidalgo Número 400, Zona Centro, para entregar en oficialía de partes el escrito en el cual solicito se me de respuesta de dicho documento, del porque fui separado de mi cargo, sin derecho de audiencia y defensa que tiene todo servidor público de acuerdo con la Ley Burocrática Estatal, y no me recibieron el escrito, en dicha oficina y sólo nos dijo Carla y me dijo textualmente "que no recibía ningún escrito de esta naturaleza", por lo que es claro que la demandada de manera implícita al no recibir un escrito de esta naturaleza, al negarse a recibirlo es claro que es por que está actuando de mala fe, al despedirme, además cabe resaltar que se me está vulnerando mi derecho de audiencia y defensa que establece la ley burocrática estatal y mis garantías individuales consagradas en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna, así como al no recibirme mi escrito también transgrede el derecho de petición consagrado en el artículo octavo del último ordenamiento legal antes citado con antelación. -----

Por su parte la **entidad demandada** dio contestación, señalando entre otras cosas:- - - - -

#### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

En primer término, es cierto parcialmente cierto lo manifestado en el capítulo de Hechos, toda vez que resulta cierta la antigüedad, manifestada, así como los diversos nombramientos que describe dentro del cuadro que inserta. Siendo falso que la totalidad de dichos nombramientos haya sido con el carácter de indefinido, toda vez los nombramientos con número de Plaza P11000060, P35740039, P19520001 y P19100002 fueron de carácter Provisional y no definitivo como erróneamente pretende establecer la parte actora. -----

Asimismo es cierto que el actor inició a laborar para la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara el día 1º de Octubre de 1996 al 31 de Diciembre de 2009, siendo un total de 13 años con dos meses laborados, por lo que es falso y se niega que el actor tenga derecho a la inamovilidad en el empleo, conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que la relación que no ha sido en forma continua, derivado de los diversos nombramientos y encargos que ha recibido el hoy actor así como de la renuncia de fecha 13 de Enero de 1999,

donde laboraba como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, de mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, misma que suscribió, lo que se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, por ende no se configura la relación continua e interrumpida. Resultando inaplicable para este caso en particular la Tesis Jurisprudencial que invoca y con la que intenta sostener sus argumentos la parte actora. -----

Son falsos y se niegan en forma íntegra y literal los hechos y entrevistas que narra respecto de los días 4 y 6 de Enero del año 2010, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, insistiéndose que es falso y se niega que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente por la Entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara o por persona alguna que para ella labora, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indica o cualquier otra, siendo la verdad de los hechos que el C. \*\*\*\*\* con fecha 31 de Diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 4 de Enero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo ésta la causa por la cual concluyó la relación de trabajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia a partir del día 4 de Enero del año 2010 y en lo sucesivo. Resultando inaplicable el criterio Jurisprudencial que invoca. -----

Asimismo es importante establecer que miente el actor al establecer que fue despedido de su cargo, en virtud de que mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara en ningún momento, le instauro procedimiento alguno, dada la continuidad de la relación laboral que se dio con el mismo, por ende, resulta inexistente la acción que ejerce por cese, ya que como ha quedado de manifiesto, el actor dejó de presentarse a laborar a partir de 4 de Enero de 2010 y en consecuencia jamás se violentaron sus derechos y garantías constitucionales de Audiencia y Defensa, negándose categóricamente la presunción o existencia de despido injustificado en contra del hoy actor. -----

Asimismo, son falsos los hechos que establece los días 11 y 13 de Enero de 2010, dado que el actor jamás fue despedido por mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara o por persona que para ella labora, siendo la verdad de los hechos que a partir del día 4 de Enero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo ésta la causa por la cual concluyó la relación de trabajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, el actor nunca presentó escrito alguno como lo menciona, para preguntar por su situación laborar ni para dar aviso de sus faltas, negándose que la persona que indica o cualquier otra que labora para mi representada se negaran a recibir escrito alguno. -----

- Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario analizar las excepciones planteadas por la parte demandada, realizándose como sigue: - - - - -

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor.- Excepción que se considera improcedente, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar si procede o no la acción principal ejercitada. -----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** Excepción que se estima procedente respecto de las prestaciones reclamadas, relativas al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda (27 de enero de 2010) es decir lo previo al 28 de enero del año 2009 ha prescrito. -----

**EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD.-** Excepción que se estima es improcedente, en razón que de los datos aportados por el actor se aprecia que es lo que pretende y en que los intenta sustentar, lo cual es materia de análisis de fondo del presente juicio. -----

**Con fecha 19 de diciembre del 2014 el actor aclara su escrito inicial de demanda señalando respecto a la homologación, entre otras cosas: -----**

Por lo que ve a las funciones que desempeñaba el C. \*\*\*\*\* , con el nombramiento: Jefe de Oficina "A", Adscrito a la Dirección Administrativa de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, Número de Empleado 5613 B31100003, con el horario: de Lunes a Viernes de las 9 a 15 horas, eran la siguientes: -----

**ACTIVIDADES DE \*\*\*\*\* : Encargado de Recursos Humanos de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología llevando el control de la plantilla de personal que al cierre del ejercicio 2009 contaba con 1,767 empleados presupuestados, informando, reportando y entregando a la Oficialía Mayor de Recursos Humanos: Incapacidades Médicas expedidas por el IMSS (Enfermedad General, Probables Riesgos de Trabajo, Maternidad) solicitudes de Valoraciones Médicas, solicitudes de Correcciones de Nombre; Solicitudes de correcciones de RFC, Solicitudes de Apoyo Económico por maternidad de los hijos menores de 6 años de las servidoras públicas, reportes de Faltas, retardos, reporte del personal que goza de vacaciones, reportes de las horas de los prestadores de servicios Social, requisiciones de personal para cubrir plazas vacantes en base a una valoración salarial, seguimiento a las plazas promocionadas para escalafón entregando las inscripciones de los empleados que cumplan los requisitos establecidos para este fin y verificando que dichas mejoras salariales se vean reflejadas en Nómina, solicitud de Gafettes de identificación de cada uno de los empleados, Actas Administrativas, Suspensiones por retardos, mantener actualizadas la plantilla de personal presupuestado, personal supernumerario y personal del programa de empleo eventual (altas, bajas por los siguientes motivos: Invalidez, pensión por edad avanzada, fallecimiento, renuncia por procedimiento Administrativo) cambios de nombramiento por escalafón o bien por Disposición de la oficialía Mayor**

**Administrativa durante el año 2009 la plantilla de empleados eventuales arrojó un numero de 1,404 empleados reporte de incidencias de los empleados, informe mensual de Actividades, seguimiento y Asesoría en cuanto al llenado y la presentación de las Declaraciones patrimoniales de los 190 empleados de esta Dependencia que por su nombramiento están sujetos a dar cumplimiento con ésta obligación ante la Contraloría del Estado. Elaboración de oficios y memorandos. Proporcionar información que requiera la Dirección de Mejoras continuas y el Instituto de Transparencia. Participación en los Operativos de limpieza, poda, pintura, reforestación, impartición de temas con carácter ambiental, disposición y participación activa en eventos ambientales que lleva a cabo la Dependencia. -----**

Ahora bien en cuanto a las actividades que realizaba el **C. \*\*\*\*\***, con el nombramiento: **Jefe de Oficina "A", adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, dependiente de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología**, quien laboraba con el horario de lunes a viernes de las 9 a 15:00 horas, realizando las siguientes actividades las siguientes: **realizaba movimientos de personal: (altas, bajas, cambios de dependencias, renovaciones renuncias), reportes de incidentes (faltas, retardos, incapacidades y vacaciones); tramites de escalafón y requisitos de personal, movimientos de invalidad, edad avanzada, pensiones y jubilaciones; tramites de licencias, permiso, servicios social; incapacidades, Actas Administrativas y Circunstancias; elaboración de formatos y tramite de los medios de control y reportes de incidencias; control de Asistencias; entrega de Nominas al personal de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, proporcionar información a la Dirección Jurídica por la instrumentación de procedimientos administrativos; informando, reportando y entregando documentación a la oficiales Mayor de Recursos Humanos; incapacidades Médicas expedidas por el IMSS (enfermedad general, probables Riesgos de Trabajo, maternidad solicitud de valoraciones médicas, solicitudes de correcciones de nombre, solicitudes de correcciones de RFC; reportes de Faltas, Retardos reportados del personal de goza de vacaciones, reportes de las horas de los prestadores de servicio social, requisiciones de personal para cubrir plazas vacantes en base a una valoraciones salarial, seguimiento a las plazas promocionadas para escalafón entregando las inscripciones de los empleados que cumplas los requisitos**

establecidos para este fin y verificando que dichas mejoras salariales se vean reflejadas en nómina, solicitud de gafettes de identificaciones de cada uno de los empleados, entre otras actividades que realizaba que como se desprende la homologación y/o nivelación salarial, son idénticas a las que realizaba el suscrito, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno. -----

Así como realizo manifestaciones relativas al reclamó de tiempo extra como cita en su escrito aclaratorio a fojas 387 a 405 de autos. -----

La demandada dio contestación a la aclaración como consta a fojas 416 a 420 de autos. -----

El 29 de enero de 2015 se agotó la audiencia trifásica prevista por el numeral 129 de la ley de la materia, dándose cuenta de la contestación de la demanda, se tuvo a las partes por inconformes de un arreglo, ratificando su escrito de demanda y contestación, así como ofertando las pruebas que estimaron pertinentes, misma que se desahogaron como obra en autos. -----

-

.- Ahora bien, **la litis** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo cita **el actor**, fue despedido el 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, y que solicitó por escrito de fecha 11 once de enero de 2010 dos mil diez, una contestación del porqué del despido, mismo que acudió a presentar el 13 trece de enero del 2010 dos mil diez, sin que le recibieran el escrito, y que se le homologue su sueldo con el del C. \*\*\*\*\*, o como lo manifiesta la **parte demandada**, que el actor no tiene derecho a reclamar la homologación ya que los que ostentan el cargo de Jefe de Oficina "A", perciben el mismo sueldo (\$9,467.67 quincenales) y que no fue despedido de forma alguna ya que **dejo de presentarse** a partir del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez. -----

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 665/2015 se procede a calificar la oferta de trabajo, que realizo la entidad demandada en el escrito de contestación a la demanda inicial, para lo cual se tomara en cuenta el salario, horario puesto y la actitud desarrollada por la entidad.** -----

Si tenemos en consideración entre otros puntos que citan las partes tanto en la demanda y su aclaración como en las respuestas dadas por el Ayuntamiento que resalta lo siguiente:

El actor cita: que solicita la reinstalación como Jefe de oficina "A" Encargado de la oficina de Recursos Humanos en el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, y como

último nombramiento Jefe de Oficina "A" en la Dirección Administrativa de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento citado, con un sueldo de \*\*\*\*\* quincenales, Que el 04 de enero de 2010 se le instruyo para que describiera las actividades que realizaba y el 06 de enero de 2010 se le despidió. El actor no precisa un horario

La demandada contesto: ...es cierto ...así como los diversos nombramientos que describe dentro del cuadro que inserta. Siendo falso que la totalidad de dichos nombramientos haya sido con el carácter de indefinido, toda vez los nombramientos con número de Plaza P11000060, P35740039, P19520001 y P19100002 fueron de carácter Provisional y no definitivo como erróneamente pretende establecer la parte actora. ----- la renuncia de fecha 13 de Enero de 1999, donde laboraba como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, de mi representada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, La demandada ofrece el trabajo con un horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes en el cargo de Jefe de Oficina "A" con salario mensual de \*\*\*\*\*. Que a partir del 04 de enero dejo de presentarse a laborar y que no se le despidió. Al dar contestación reconoce el salario quincenal y al ofertar el trabajo lo hace de manera mensual a razón de \*\*\*\*\*.

Es importante calificar la oferta de trabajo que planteo el ente público desde el momento que dio contestación al escrito primigenio, pues como es de explorado derecho, el ofrecimiento de trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, el nombramiento, salario y la duración de la jornada laboral, y la actitud desplegada, ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general que dispone el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la misma.-----

Bajo ese orden de ideas, y si bien ambas partes aceptan que el último nombramiento que ostentó el promovente era el de **JEFE DE DEPARTAMENTO "A"**, es importante establecer que el artículo 4 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce), establece lo siguiente:

**"Artículo 4.-** Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: -----

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento; -----

b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la

Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza; -----

c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; -----

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría; -----

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características; -----

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; -----

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; -----

h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; -----

---  
i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y -----

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos. -----

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes: -----

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico cuando sean designados por ellos mismos;...” -----

-----  
Del contenido del citado precepto legal, se pone de manifiesto, quienes son considerados trabajadores de confianza, entre los que se encuentran los Jefes de Oficina. Por tanto, por disposición expresa de la Ley Burocrática aplicable, debido al puesto de Jefe de Oficina que desempeñaba el actor, aquél se encuentra conceptuado, legalmente como servidor público de CONFIANZA. -----

Sin embargo, no pasa desapercibido que la oferta no es acorde con las condiciones en que el actor manifestó desempeñarse pues el mismo refirió un salario quincenal y la demandada lo ofertó de forma mensual, aunado a que en el transcurso del juicio existieron imprecisiones respecto al cargo y lugar de adscripción, del cargo desempeñado por el actor, tal y como se aprecia del ofrecimiento de trabajo realizado al contestar la demanda inicial con lo mencionado por el actor respecto a su cargo en la demanda inicial Jefe de oficina "A" Encargado de la oficina de Recursos Humanos en el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, que fue reconocido primeramente al dar respuesta a la demanda inicial, y como último nombramiento Jefe de Oficina "A" en la Dirección Administrativa de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento cargo posterior que se acepta un lugar de adscripción diverso ofertando el trabajo como "Jefe de Oficina "A" sin precisar el lugar de adscripción de dicho puesto. Ahora pues, si bien se acepta que inicialmente era jefe de oficina "A" no se precisa el lugar de adscripción de dicho cargo, es decir el ofrecimiento de trabajo No es ofertado en esas condiciones, además de que se difiere su adscripción en cuanto el señalamiento del cargo ya sea en Dirección Administrativa como lo cita el actor o Dirección General como lo cito la entidad. De lo anterior se aprecia que no existe una identidad en lo señalado por las partes, pues conforme el juicio seguía su curso, el cargo desempeñado por el actor, cambiaba de nombre y adscripción, así como el salario se reconoce al dar respuesta a la demanda de forma quincenal y se oferta de manera mensual, al igual que la demandada precisa un horario al ofertar el trabajo mismo que el accionante no estableció en su demanda. Lo anterior, nos lleva a considerar que lo manifestado por las partes no es acorde, para tener que las condiciones en que se ofertó el trabajo corresponden a las que venía desempeño el actor y conforme lo narraron las partes, y dada la modificación sistemática y la falta de congruencia en el dicho del ente solo refleja la intención de revertir la carga procesal no tanto el de continuar con la relación laboral, como se aprecia de lo actuado teniendo así una serie de datos que fueron modificadas conforme avanzaba el juicio con el fin de satisfacer los reclamos del actor, pues si el actor señalaba un cargo la entidad pretendía reconocerlo con el fin de no contravenir dicha manifestación para así revertir la carga procesal de desvirtuar el despido alegado por su contrario, y sea este quien pruebe su dicho. -----

Dilucidado lo anterior, al existir controversia en las condiciones de trabajo, como salario horario y lugar de adscripción, la cual va en detrimento del actor al ofertarse por ejemplo el pago de salario en lugar de quincenal sería mensual, y no precisar el lugar de adscripción respecto a la dependencia municipal,

donde se prestaría el servicio con relación al puesto ofertado, lo que con lleva a una inseguridad para el actor del como prestaría sus servicios respecto al cargo en que se venía desempeñando, pues en un momento no basta que se diga que dichas condiciones ofertadas sean en las mismos términos o mejores que las citadas por el accionante, sino que las mismas sean congruentes entre el dicho del actor y lo aseverado por la entidad, que no sean contraías a lo establecido en la ley y que vayan en detrimento de los derechos del trabajador, como en el presente juicio, existe divergencia entre lo contestado por la demandada al escrito inicial, con lo aseverado en las diversas ampliaciones de la actora y las contestaciones dadas a las mismas. Por consecuencia, éste Tribunal califica el ofrecimiento de trabajo de **MALA FE**, dado que No se ofrece en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando, pues como ya se dijo existe diversidad en lo citado por el actor en autos con la oferta de trabajo y lo señalado por la entidad, respecto a la adscripción del puesto, salario y jornada laboral.

Por lo anterior, corresponde a la parte demandada el demostrar la inexistencia del despido que alega el actor ocurrió el día 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez y que fue éste quien dejo de presentarse a prestar sus servicios; ello en razón de haber resultado de mala fe el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, al haberse controvertido las condiciones en que se ofertaba el trabajo, por ende surte sus efectos jurídicos, esto es, que le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento y al actor el demostrar que existe la persona que refiere con el mismo nombramiento que el actor y percibe un salario superior al accionante, al realizar las mismas funciones que el actor. ----

Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación: -----

Registro No. 160528; Localización: Décima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Página: 3643; Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.); Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al

trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que **d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado**, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al **ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando**, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. -----

Precisando que en autos obra constancia a foja 107 vuelta de autos, de que se llevó a cabo la interpelación a la parte actora, para que se manifestara respecto a la reinstalación que le es ofertada por su contraria (foja 29), sin que hubiere realizado manifestación alguna al respecto en el término de tres días que le fue concedido. -----

Luego entonces, en términos de lo contenido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración de las pruebas ofertadas por las partes, de acuerdo a lo siguiente:

## **PRUEBAS ACTORA**

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en varios nombramientos definitivos con los que se pretende demostrar la antigüedad.- PRUEBAS que corresponde a siete propuestas y movimientos de personal de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2002, 2006 y 2007. -----

Pruebas que corresponden a los movimientos de personal que exhibió la actora en copia certificada con oficio SG/CJ/1123/2010, de donde se desprende que es un movimiento con fecha de elaboración de 17 de septiembre de 1996, que corresponde a una Alta en el puesto de Admor. de Tianguis en la dependencia Of. M. de Padrón y Lics., de la subdependencia Dpto. de Tianguis, tipo plaza de

supernumerario, nombramiento provisional, con vigencia del 01-10-96 al 31-12-96.-----

Un Formato de movimiento con fecha de elaboración de 20 veinte de marzo de 1997, que corresponde a una Renovación de fecha de elaboración 01-04-97, en el puesto de Admor. de Tianguis en la dependencia Dir. de Mdos y Tianguis, subdependencia Dpto. de Tianguis, tipo plaza de confianza, nombramiento definitivo. -----

Movimiento con fecha de elaboración de 10 de febrero de 1998 que corresponde a una Alta en el puesto de Jefe Departamento en la dependencia Dir. Gral. Mdio Amb y Ecología, de la subdependencia Dir. Parques y Jardines. tipo plaza de confianza, nombramiento provisional, con vigencia del 16-02-98 al 15-08-98. -----

Un Formato de movimiento con fecha de elaboración de 1 de julio de 1999, que corresponde a una Renovación de fecha de efectividad 01-07-99, en el puesto de Jefe de Oficina "A", en la dependencia Dir. Gral. Medio Amb. y Ecología, subdependencia DIR. Administrativa, tipo plaza de confianza. -----

Formato de movimiento con fecha de elaboración de 11 de diciembre de 2001, que corresponde a un Cambio de fecha de efectividad 01-01-02, en el puesto de Jefe de Oficina "A", en la dependencia Dir. Gral. Medio Amb. y Ecología, subdependencia DIR. de Prevención y Cont. AMB., tipo plaza de confianza. -----

Formato de movimiento con fecha de elaboración de 04 de julio de 2007, que corresponde a un Cambio de fecha de efectividad 16-julio-2007, en el puesto de Jefe de Oficina "A", en la dependencia Dir. Gral. Medio Amb. y Ecología, subdependencia DIR. Administrativa. -----

Una constancia de labores de fecha 08 de agosto de 1997, donde consta que el accionante ingreso como Administrador de Tianguis el 01 de octubre de 1996. -----

Una copia de tarjeta de control de asistencia de Enero de 2010 9:00 a 15:00 hrs. donde se desprende que el actor registró su entrada y salida los días 04, 05 y 06 de enero de 2010. -----

Un aviso de inscripción al IMSS que contiene la fecha de ingreso del actor 23-02-98, para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara. -----

Oficio DAM-690/2004 dirigido al actor, donde se le informa que a partir del 26 de octubre de (2004), queda comisionado al Departamento de Recursos Humanos de la Dirección del Medio Ambiente y Ecología, comisión por tiempo indefinido. -----

Pruebas de las que se desprende que el actor se ha venido desempeñando para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a partir del 01 de octubre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, en periodos diversos, en puestos y dependencias diferentes, dentro del Municipio demandado, como se desprende de los documentos antes citados. -----

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en Acta sesión del pleno veintisiete de abril del año dos mil siete.- Misma que corresponde a la documental **7.-** -----

**Prueba** que se estima no rinde beneficio pleno a la oferente, en razón, que si bien de la misma refiere entre otras cosas, (0082) que se aprueba la Plantilla de Personal que forma parte integral del presupuesto de Egresos de Municipio ejercicio 2007, y que deberá aplicarse a partir del 15 de abril de 2007, también cita que dicha planilla de personal deberá de aprobarse por el órgano de gobierno municipal, así como que podrán hacerse modificaciones. Es decir, no era definitivo el que la plantilla de personal forme parte del presupuesto de egresos ya que la misma puede ser modificada, además que de dicho documento no se advierten más elementos que permitan determinar la relación del cargo del actor con la plantilla que se menciona en dicha sesión. -----

-----

**Registro No.** 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el escrito que firma el hoy actor de fecha 13 de enero de 2010.- Misma que corresponde a la documental **8.-** -----

**Prueba** que corresponde al escrito suscrito por el accionante fechado el 11 de enero de 2010, con un sello fechado el 13 de enero de 2010, en el que el accionante solicita se le informe y de contestación a dichas manifestaciones del porque se le solicito el realizar la entrega recepción y porque se le despido. Escrito unilateral que no rinde beneficio pleno al oferente pues solo refiere a una petición del accionante, que no está corroborado con mas elementos de convicción. Por lo que no se puede ir más allá, que en lo que en él se contiene. -----

**Registro No.** 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----  
**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

**4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el escrito realizado por el hoy actor de fecha 04 de enero de 2010. Misma que corresponde a la documental **9.**-----

**Prueba.-** Escrito unilateral que no rinde beneficio pleno al oferente pues en el mismo, solo se contiene una relación de actividades que cita el actor se realiza en la Oficina de Recursos Humanos, así como asuntos pendientes y tramitar apoyos económicos y diversos trámites, documento suscrito por el accionante. -----

**Registro No.** 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----  
**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

**5.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la entrega recepción realizado por el hoy actor el 06 seis de enero de 2010. Misma que corresponde a la documental **10.**-----

**Prueba** Escrito unilateral que no rinde beneficio pleno al oferente pues en el mismo, solo se contiene Entrega de la Oficina de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología, documento suscrito por el accionante. Del que solo se advierte que se realizó una entrega recepción, sin embargo no se aprecia o desprende acción diversa a lo ahí contenido. ----

**6.- INSPECCION OCULAR.-** Prueba que no fue admitida como consta a foja 148 de autos. -----

**11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en recibos de nómina del año 1996 a 2009 sin que exhiba los del año 2010. Prueba que beneficia al actor, en razón que de los mismos, se aprecia el nombre del actor el pago de los conceptos que en ellos se contienen en los años 1996 al 2009, con diversos números de subdependencias, plaza, y empleado, no se acompañan los recibos de los meses de: de enero y febrero de 2006, enero y febrero de 2007, segunda quincena de febrero de 2008. Con lo

que se corrobora que el actor se viene desempeñando para la entidad demandada desde el 01 de octubre de 1996. -----

**Registro No.** 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral.** -----

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

**12.- CONFESIONAL:** A cargo del C. \*\*\*\*\* Director Administrativo. Dirección General de Medio Ambiente y Ecología. Probanza desahogada a fojas 165 a 167 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón que el absolvente contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon. -----

Por su parte la **ENTIDAD DEMANDADA** oferto las siguientes probanzas: -----

**1.- CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*\* . Probanza desahogada a fojas 168 a 172 de autos, la cual le aporta beneficio parcial a la oferente en razón que el absolvente contesto de forma negativa a la mayoría de posiciones que se le formularon. Aceptando ente otras cosas el contenido de las siguientes posiciones: -----

**3.-** que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted se presento a laborar en el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara hasta el día 31 de diciembre de 2009. **Contesto:** es falso yo me presente hasta el 7 de enero del 2010. -----

**4.-** que diga el absolvente como es cierto y reconoce que durante el tiempo que laboro para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara usted gozo de los beneficios de seguridad social. **Contesto: SI.** -----

**7.-** que diga el absolvente como es cierto y reconoce que las funciones que realizaba eran las correspondientes a Jefe de Oficina "A". **Contesto: SI.** -----

**11.-** que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted se retiró voluntariamente de la fuente de trabajo demanda el día 31 de diciembre del 2009. **Contesto:** ES FALSO YO CONTINUE PRESENTADOME EN LOS PRIMEROS DIAS DE ENERO DEL 2010 Y \*\*\*\*\* ME INDICO QUE YA NO PRESENTARA A MI FUENTE DE TRABAJO NEGÁNDOME EL ACCESO A LAS OFICINAS. -----

De lo que se desprende que el actor acepta que tuvo acceso a la seguridad social, así como que realizaba funciones

correspondientes a Jefe de Oficina A, y que se siguió presentado en los primeros días de enero de 2010. -----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Prueba de la cual se le tuvo a la oferente por perdido el derecho a desahogarla como consta a foja 182 de autos. -----

**3.- DOCUMENTAL.-** Copia de nómina de la primer quincena de abril del 2009 dos mil nueve.- Prueba desahogada en cuanto al cotejo y compulso como consta a foja 174 de autos. Con la que se acredita el pago de Prima Vacacional en favor del actor. Y la suma del salario base de los conceptos 1003 salario base \*\*\*\*\* 1104 ayuda de transporte \*\*\*\*\* , 1122 quinquenios \*\*\*\*\* , despensa \*\*\*\*\*= nos resulta un salario base quincenal de \*\*\*\*\* quincenales en el año 2009 dos mil nueve. -----

**4.- INSPECCION OCULAR.-** Prueba desahogada a fojas 153 y 154 de las cuales se advierte que la entidad exhibió cuatro propuestas y movimientos de personal, a nombre del actor: ---  
Con fecha de elaboración 12 de diciembre de 1996, que corresponde a un alta en el puesto de Admor. de Tianguis en la dependencia Dir. Gral. De Comercio, de la Subdependencia Dpto. de Tianguis, tipo plaza de confianza, nombramiento provisional con vigencia 01/01/97 a 31/03/97. -----  
Segunda con fecha de elaboración de 12 de diciembre de 1996, que corresponde a una baja en el puesto de Admor. de Tianguis en la dependencia Of. M. de Padrón y Lics., de la subdependencia Dpto. de Tianguis, tipo plaza de supernumerario, nombramiento provisional.-----  
Tercero.- fecha de elaboración 10 de febrero de 1998, alta en el puesto de Jefe de Departamento en la dependencia Dir. Gral. De Medio Ambiente y Ecología, de la subdependencia Dir. De Parques y Jardines, tipo de plaza de confianza, tipo de nombramiento provisional, con vigencia 16/02/98 a 15/08/98.  
Cuarta.- elaboración 25 de mayo de 1998, cambio de puesto de Jefe de Departamento en la dependencia Dir. Gral. De Medio Ambiente y Ecología, de la Dirección Administrativa, tipo de plaza de confianza, nombramiento provisional, vigencia de 01/06/98 a 15/08/98. -----  
Una **renuncia** del actor al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO con número de plaza 019100002, adscrito a la Dirección Administrativa de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, con fecha de elaboración 13 de enero de 1999, con efectos partir del 15 de ese mes y año. -----

Oficio 263/2011 con fecha 08 de junio de 2011, en el que se describen las funciones que realizaba el actor del presente juicio en el puesto de Encargado del Departamento de Recursos

Humanos de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología,  
firmado por el C. \*\*\*\*\*-----

Dos recibos de nómina del actor, en el Puesto de Jefe de Oficina A, uno de la primer quincena de diciembre del 2009 prima vacacional, el segundo por aguinaldo 16/12/2009, sin deducciones firmado por el actor con los que se tuvo por acreditado los puntos 1 y 3, el 2 en cuanto a prima vacacional y 4, 5, 6, 7 y 8 no se desprenden datos. -----

Prueba que le rinde beneficio a la oferente en donde se desprende que el actor se desempeñó en periodos diversos en los cargos que le fueron asignados, así como que el actor renunció al cargo que desempeñaba con fecha 13 trece de enero de 1999 con efectos al 15 quince de enero de 1999. ---

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que no aporta beneficio a la oferente, al no existir prueba que demuestre o acredite el hecho que el actor no fue despedido, el 06 de enero del año 2010 y que este dejó de presentarse. -----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que no aporta beneficio a la oferente ya que en autos obra constancia en el sentido que la actor cita el haber sido despedido el 06 de enero del año 2010 y por otra parte si bien manifiesta haberse presentado hasta el siete de enero del año 2010 y los primeros días de enero en la confesional a su cargo, lo cierto es que la entidad afirmó que fue el actor quien por voluntad dejó de presentarse desde el día 04 de enero de 2010 lo cual no se corrobora con prueba alguna. -----

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1084/2014 las partes ofertaron las siguientes probanzas: -----**

**Parte Actora.-**

**1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que beneficia a la oferente pues no se advierte elemento de prueba que destruya el despido de que se duele el actor. -----

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que beneficia plenamente al accionante ya que en autos no se desprende prueba que evidencia que fue el actor quien dejó de presentarse por voluntad propia como lo alegó la entidad.-----

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo del Representante Legal.- Prueba la cual se **desiste** el oferente como consta a foja 490 de autos.

**4.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* . Prueba la cual se **desiste** el oferente como consta a foja 490 de autos. -----

-----

**5.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.- Prueba que **no fue admitida** como consta a foja 483 de autos.

**6.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.- Prueba que **no fue admitida** como consta a foja 483 de autos. -----  
-----

**7.- INSPECCION OCULAR.-** Prueba desahogada a foja 497 de autos, en la que se hizo efectivo el apercibimiento a la entidad en el sentido de tener por presuntamente cierto lo que pretende demostrar el actor.-. La cual aporta indicio al oferente, al no acreditarse el horario en que se desempeñó el actor y que solo presto sus servicios en una jornada ordinaria. -  
-----

Época: Novena Época Registro: 187136 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: II.T.216 L Página: 1316 -----

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCIÓN. Si en la diligencia de inspección ocular desahogada por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquélla, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de la inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial. -----  
-----

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 591/2001. Toribio Porrás Hernández. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 148, tesis 2a./J. 12/2001, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA."

**8.- INSPECCION OCULAR.-** Prueba desahogada a foja 498 de autos, en la que se hizo efectivo el apercibimiento a la entidad en el sentido de tener por presuntamente cierto lo que pretende demostrar el actor.-- La cual si bien aporta indicio al oferente, no menos cierto es que tanto el actor como la persona con la que pretende homologarse cuentan con la

categoría de Jefe de Oficina A, siendo que el C \*\*\*\*\* se encontraba adscrito a la Dirección de Parques y Jardines de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, es decir adscripción diversa, y con actividades diferentes. -----

Época: Novena Época Registro: 198734 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 21/97 Página: 308 -----

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. -----

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. -----

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. -----

**9.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C.C. \*\*\*\*\*.- Prueba la cual se **desiste** el oferente como consta a foja 490 de autos. -----

**10.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en el reconocimiento de las partes en el sentido que el actor y el diverso servidor con el que pretende homologarse contaban con nombramiento de Jefe de Oficina A. -----  
---

La parte **demandada** oferto las siguientes probanzas.-

**1.-. CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\*.- Prueba desahogada a fojas 492 a 495, la cual aporta beneficio parcial al oferente ya que el absolvente solo reconoce: **4.-** que diga el absolvente como es cierto y reconoce que durante el tiempo que laboró para el Ayuntamiento de Guadalajara usted gozo de los beneficios de seguridad social? **Contesto:** SI GOCE DE

ELLOS.- **7.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que las funciones que realizaba eran las correspondientes a Jefe de Oficina "A"? **Contesto:** si eran de Jefe de Oficina A pero debo aclarar que solicito homologación con el C. \*\*\*\*\* ya que teníamos el mismo nombramiento realizábamos las mismas funciones y dependíamos de la misma dirección general de medio ambiente y ecología.- **8.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el salario era el correspondiente al puesto de Jefe de Oficina "A"? **Contestó:** Si al igual que la pregunta anterior existían otros empleados que percibían un mayor sueldo. **12.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted recibía un salario de acuerdo a las funciones que realizaba? **Contesto:** es cierto pero solo en forma parcial ya que estoy solicitando la homologación a las funciones que realice hasta el 06 de enero del 2010 fecha en la que fui despedido injustificadamente por el C. \*\*\*\*\* en el edificio ubicado en Marsella número 49 cuarto piso haciendo la aclaración de que el día 7 de enero del 2010 solo me presente a hacer entrega de los bienes que tenía bajo mi resguardo. **13.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted percibía un salario de acuerdo a las responsabilidades inherentes a su cargo? **Contestó:** si lo reconozco pero reitero que solicito la homologación con la persona de nombre \*\*\*\*\* ya que realizamos las mismas funciones y teníamos el mismo nombramiento y dependíamos de la misma Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara.-

Prueba que beneficia al oferente al reconocer el absolvente que las funciones que realizaba era de Jefe de Oficina A, que gozo de los beneficios de la seguridad social. Precizando que fue despedido el día 06 de enero del año 2010 dos mil diez. --

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.- Prueba de la que se tuvo al oferente por **perdido** el derecho a desahogar como consta a foja 496. ----

**3.- DOCUMENTAL.-** copia simple de nómina de la primer quincena de abril 15/04/09, prima vacacional.- Prueba que presume la existencia del original de donde se advierte el pago de prima vacacional al actor, como se corroboró en la Inspección Ocular a fojas 478, 499 y 500. -----

**4.- INSPECCION OCULAR.-** Prueba desahogada a fojas 478, 499 y 500 de autos, en la que se hizo efectivo el apercibimiento a la entidad en el sentido de tener por perdido el derecho a desahogar la prueba, respecto a los documentos que no exhibió, acreditando solo los puntos **1.-** que el actor recibió el aguinaldo 2009, **2.-** recibió el pago de prima vacacional de 2009 por \*\*\*\*\* , **3.-** que el actor presentó una

renuncia el 13 de enero de 1999, **4.-** que el actor ocupo nombramientos supernumerarios.-----

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que le aporta beneficio a la oferente al no desprenderse de autos elemento de prueba que demuestre el despido de que se duele el accionante. -----

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba de la que se desprende que el actor no logro desvirtuar el despido. -----

**RESPECTO A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES QUE OFERTO LA PARTE ACTORA SE DESAHOGARON LAS SIGUIENTES:** -----

**1.- PRUEBA DOCUMENTAL.-** 8 fojas.

a.- Solicitud de acceso a la información de fecha 16 de mayo de 2013.- b.- Acuerdo de admisión que recayó por la Unidad de Transparencia de fecha 16 de mayo de 2013. -----

c.- Oficio SG/C-0977/2013 folio 3217 de fecha 29 de mayo de 2013.- Legajo que se acompaño a fojas 205 a 215 de autos: a.- Copia recibo 31098 del 27 de mayo de 2013. B.-Oficio UTI/0974/13. c.- Oficio RH/UT/No. 113/2013.- d.- Oficio del 23 de mayo de 2013. e.- Oficio SG/C-0977/2013.- Movimiento de Personal. Prueba desahogada en cuanto el cotejo y compulsas a foja 524 de autos, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos que pretende probar el actor. De donde se contiene que en virtud de la solicitud de información se le dio respuesta, citando que el actor causo baja el 31 de diciembre de 2009. --

**2.- DOCUMENTAL PUBLICA.-**

Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 01 de enero de 2010. Prueba desahogada en cuanto a cotejo y compulsas a foja 501 de autos, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos que pretende probar el actor. De donde se contiene que en el Movimiento de personal que en copia se acompañó el actor causo baja el 31 de diciembre de 2009. -----

**Una vez visto y analizado lo actuado en el juicio.-** -----

**a.-** Analizado el expediente y visto lo antes expresado, respecto a la homologación que reclama el actor, de autos solo se presume de la inspección ocular que oferto la accionante, la existencia de una persona de nombre \*\*\*\*\*, y que cuente con puesto de Jefe de Oficina "A", en la Dirección de Parques y Jardines de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología en el Ayuntamiento de Guadalajara, y que éste perciba el salario que cita el actor en sus manifestaciones de demanda, mucho menos consta en autos que tanto dicha persona como el accionante realicen las mismas funciones. -----

-----

Ante dichos planteamientos, tenemos que éste órgano jurisdiccional tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción, con independencia de las excepciones opuestas, ello de acuerdo a la jurisprudencia que a continuación se expone: ----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----

Bajo ese contexto, tenemos que la acción de homologación o nivelación salarial, obedece al principio constitucional de que a trabajo igual corresponde salario igual, por lo que en función de ésta disposición, se obtiene que sujetos que laboran en idénticas condiciones, habrán de recibir una remuneración salarial de proporción equivalente, por lo que quien se halle en una situación que desconozca éste aspecto, puede demandar la correspondiente acción de nivelación de salarios y en consecuencia el pago de la diferencia de estos, donde el presupuesto es demostrar que el operario desempeña un trabajo idéntico al que realiza otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones laborales iguales en cantidad como en calidad, esto es, su procedencia exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de esa ecuación y el salario resulte realmente nivelado.-----

De ahí que para obtener esa nivelación salarial, al actor corresponde probar determinados elementos, como los son evidenciar que trabaja igual (cuantitativa y cualitativamente) que el sujeto con quien se compara y pretende la misma proporción de salario.-----

Lo anterior de acuerdo a las tesis que a continuación se exponen: -----

**Registro No. 243077; Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 133-138; Quinta Parte; Página: 116; jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

**SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que

desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado. -----

**Registro No.** 164982; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010; Página: 2830; Tesis: III.1o.T. J/74; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

**NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.** Cuando un servidor público del Estado de Jalisco o sus Municipios demanda de la entidad pública en que presta sus servicios la nivelación de salarios entre el que percibe y el devengado por otro u otros servidores, debe acreditar, de conformidad a la esencia del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que los emolumentos respecto de los que pretende la nivelación se encuentran fijados en la forma pretendida en el presupuesto de egresos de la entidad pública demandada para el cargo que desempeña; además, que por existir igualdad de categorías, nombramientos, funciones o actividades, entre el actor y aquel o aquellos que perciben el salario a nivelar, debe percibir igual remuneración por así estar contemplado en el presupuesto de egresos respectivo, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos atinentes, contenidos en el capítulo IV de la citada ley burocrática, el sueldo es la remuneración que percibe el servidor público por los servicios prestados y debe ser acorde a las funciones y responsabilidades de su cargo y estar previsto en el correspondiente presupuesto de egresos, así las cosas, al justificarse los extremos aludidos se preserva el equilibrio que debe imperar al respecto, lo que es acorde al principio contenido en la ecuación jurídica de que a trabajo igual, en igualdad de condiciones, debe corresponder idéntico salario. -----

En esa tesitura, tenemos que el promovente cita las actividades que cita desempeñaba, pero de las funciones que expresa que dice realiza él y aquella persona con quien se pretendía comparar, las mismas si bien existe similitud entre algunas, no menos cierto es, que no son idénticas pues difieren desde la adscripción de los servidores como las funciones que efectúan, máxime si se toma en consideración que el actor reconoce expresamente que tenía un nombramiento y condiciones de trabajo **similares**, más no idénticas, lo que se corrobora con la descripción de actividades que se contiene en su escrito a fojas 387 a 391 de autos, pues mientras en la demanda inicial éste cito cuenta con un nombramiento de Jefe de Oficina A, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, el actor cuenta con nombramiento de Jefe de Oficina A", adscrito a la Dirección de Recurso Humanos. –En el escrito de precisión aclaración de demanda señala que es Jefe de Oficina A, adscrito a la Dirección Administrativa, Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, y el C. \*\*\*\*\* como Jefe de Oficina A dentro de la misma Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento demandado, sin embargo al precisar las actividades que desarrollan se desprende que están adscritos a diversa Dirección dependiente

de Medio Ambiente y realizan funciones diversas como se transcribe: (lo negrito advierte las actividades diferentes que realiza el actor con el diverso servidor).- -----

...“Por lo que ve a las funciones que desempeñaba el C. **\*\*\*\*\***, con el nombramiento: Jefe de Oficina “A”, Adscrito a la Dirección Administrativa de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, Número de Empleado 5613 B31100003, con el horario: de Lunes a Viernes de las 9 a 15 horas, eran las siguientes: -----

**ACTIVIDADES DE LUIS QUIÑONES VENEGAS:** Encargado de Recursos Humanos de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología llevando el control de la plantilla de personal que al cierre del ejercicio 2009 contaba con 1,767 empleados presupuestados, informando, reportando y entregando a la Oficialía Mayor de Recursos Humanos: Incapacidades Médicas expedidas por el IMSS (Enfermedad General, Probables Riesgos de Trabajo, Maternidad) solicitudes de Valoraciones Médicas, solicitudes de Correcciones de Nombre; Solicitudes de correcciones de RFC, Solicitudes de Apoyo Económico por maternidad de los hijos menores de 6 años de las servidoras públicas, reportes de Faltas, retardos, reporte del personal que goza de vacaciones, reportes de las horas de los prestadores de servicios Social, requisiciones de personal para cubrir plazas vacantes en base a una valoración salarial, seguimiento a las plazas promocionadas para escalafón entregando las inscripciones de los empleados que cumplan los requisitos establecidos para este fin y verificando que dichas mejoras salariales se vean reflejadas en Nómina, solicitud de Gafettes de identificación de cada uno de los empleados, Actas Administrativas, Suspensiones por retardos, mantener actualizadas la plantilla de personal presupuestado, personal supernumerario y personal del programa de empleo eventual (altas, bajas por los siguientes motivos: Invalidez, pensión por edad avanzada, fallecimiento, renuncia por procedimiento Administrativo) cambios de nombramiento por escalafón o bien por Disposición de la oficialía Mayor Administrativa durante el año 2009 la plantilla de empleados eventuales arrojó un numero de 1,404 empleados reporte de incidencias de los empleados, informe mensual de Actividades, seguimiento y Asesoría en cuanto al llenado y la presentación de las Declaraciones patrimoniales de los 190 empleados de esta Dependencia que por su nombramiento están sujetos a dar cumplimiento con ésta obligación ante la Contraloría del Estado. Elaboración de oficios y memorandos. Proporcionar información que requiera la Dirección de Mejoras continuas y el Instituto de Transparencia. Participación en los Operativos de limpieza, poda, pintura, reforestación, impartición de temas con carácter ambiental, disposición y participación activa en eventos ambientales que lleva a cabo la Dependencia. -----

Ahora bien en cuanto a las actividades que realizaba el **C. \*\*\*\*\***, con el nombramiento: **Jefe de Oficina “A”, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, dependiente de la Dirección General del Medio Ambiente y Ecología**, quien laboraba con el horario de lunes a viernes de las 9 a 15:00 horas, realizando las siguientes actividades las siguientes: **realizaba movimientos de personal: (altas, bajas, cambios de dependencias, renovaciones renuncias), reportes de incidentes (faltas, retardos, incapacidades y vacaciones); tramites de escalafón y requisitos de personal, movimientos de invalidez, edad avanzada, pensiones y jubilaciones; tramites de licencias, permiso, servicios social; incapacidades, Actas Administrativas y Circunstancias; elaboración de formatos y tramite de los medios de control y reportes de incidencias; control de Asistencias; entrega de Nominas al personal de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, proporcionar información a la Dirección Jurídica por la instrumentación de procedimientos administrativos; informando,**

*reportando y entregando documentación a la oficiales Mayor de Recursos Humanos; incapacidades Médicas expedidas por el IMSS (enfermedad general, probables Riesgos de Trabajo, maternidad solicitud de valoraciones médicas, solicitudes de correcciones de nombre, solicitudes de correcciones de RFC, reportes de Faltas, Retardos reportados del personal de goza de vacaciones, reportes de las horas de los prestadores de servicio social, requisiciones de personal para cubrir plazas vacantes en base a una valoraciones salarial, seguimiento a las plazas promocionadas para escalafón entregando las inscripciones de los empleados que cumplan los requisitos establecidos para este fin y verificando que dichas mejoras salariales se vean reflejadas en nómina, solicitud de gafettes de identificaciones de cada uno de los empleados, entre otras actividades que realizaba que como se desprende la homologación y/o nivelación salarial, son idénticas a las que realizaba el suscrito, lo que se acreditara en su momento procesal oportuno. -----"..."*

Así, a la medida de la acción pretendida, que implicaba un ejercicio de comparación y contraste, y por ende un escrutinio de igualdad; el promovente debió demostrar los extremos de su acción para definir si efectivamente existía una situación de igualdad, estos es, comprobar los requisitos que permitieran afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado; lo anterior es así, por que el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección de parámetros de comparación apropiada, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista, y con base en éste, definir si se encuentra o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario. -----

Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación de inserta:  
Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Sexta Época; Registro: 273991; Cuarta Sala Volumen LXXX, Quinta Parte; Pag. 28; Tesis Aislada (Laboral).

**NIVELACION DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA.** Para ejercitar la acción de nivelación de salarios es preciso que quien la reclama exprese en su demanda cuáles son las actividades que desempeña, cuál es su puesto y cuál la jornada de trabajo, así como la cantidad y calidad de sus servicios, lo mismo que los de la persona con quien pretende su nivelación, a fin de que planteada debidamente la litis, la autoridad laboral aprecie las pruebas rendidas y pueda resolver si existe la identidad de labores que justifique la nivelación. -----

Petición que se estima improcedente, en razón que de autos no se advierte que el actor se hubiere desempeñando de manera ininterrumpida como Jefe de Oficina A, ya que el actor realizo actividades para el ayuntamiento demandado en diversos cargos y con diversos nombramientos o asignaciones como obra en las documentales que se acompañaron y que fueron exhibidas en el deshago de la Inspección Ocular que oferto el actor, además que el accionante presento renuncia con fecha 13 de Enero de 1999, donde laboraba como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Medio

Ambiente y Ecología, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, es decir si bien se desprende que ha estado prestando servicios para el ayuntamiento demandado desde el mes de octubre de 1996, no menos cierto lo es, que esta relación no ha sido de manera continua en un solo cargo y dependencia del ayuntamiento, sin dejar de advertir que los cargos que realizo fueron en el carácter de confianza. -----  
-----

Carga probatoria que se estima no cumple el accionante, ya que de los medios de convicción que apporto, no se advierten elementos que presuman que la persona con la que pretende homologarse realice las mismas funciones que el actor y que perciba por sus actividades un salario superior al del actor, ya que el accionante el último cargo en que se desempeñó lo fue en el de Jefe de Oficina "A", Encargado de la Oficina de Recursos Humanos en Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, es decir cargo diverso al en que dice se desempeña el otrora servidor público con el que pretende ser homologado el actor de este juicio, además que las actividades no son iguales en cantidad y calidad como las relato el propio accionante, motivo por el cual al no advertirse de autos prueba alguna con la que se demuestre que el actor tiene derecho a la homologación del salario y a las prestaciones que percibe con diverso servidor público, lo procedente es **ABSOLVER** al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, de conceder la al actor \*\*\*\*\* la **Homologación** de sueldo con el C. \*\*\*\*\* quien tiene el puesto de Jefe de Oficina, A, en la Dirección de Parques y Jardines, por la cantidad de \$17,184.80 por quincena, mensualmente son \$34,669.60, del 01 primero de enero del año 2009 dos mil nueve a la fecha de reinstalación.

**b.- Reclama la Inamovilidad** en el puesto por tener aproximadamente 14 años laborando para el Ayuntamiento. Petición a la cual la demandada contesto que no procede por que el actor no ha sido despedido y que no cuenta con dicha antigüedad. Reclamó que se estima procedente, primero si bien en autos consta que el actor no se desempeñó de manera ininterrumpida como Jefe de Oficina A, toda vez que las actividades que realizo para el ayuntamiento demandado, lo hizo en diversos periodos en los diversos cargos que la fueron asignados, como obra en las documentales que se acompañaron y que fueron exhibidas en el deshago de la Inspección Ocular que oferto el actor, además que el accionante presento renuncia con fecha 13 de Enero de 1999, donde laboraba como Jefe de Departamento adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, es decir se desprende que ha estado prestando servicios para el

ayuntamiento demandado desde el mes de octubre de 1996, no menos cierto lo es, que esta relación no ha sido de manera continua en un solo cargo y dependencia del ayuntamiento, sin dejar de advertir que los cargos que realizó fueron en el carácter de confianza. Por tanto, la inamovilidad corresponde a un derecho de un trabajador para que éste no pueda ser separado de su trabajo de manera injustificada, en el presente caso la demandada no acredita que el actor no hubiere sido despedido y que este fue quien dejó de presentarse con antelación al despido aludido, motivo por el cual se estima que es procedente el **CONDENAR** a la demandada a determinar o declarar la estabilidad del actor en el puesto que desempeñaba hasta antes de ser despedido. ---- -----

Época: Décima Época, Registro: 2002654, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.), Página: 1504. -----

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). -----

-

Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores. -----

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. -----

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce. -----

**c.-** En relación a la Reinstalación que reclama el accionante, una vez analizada la totalidad de las probanzas y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que el actor se queja de un despido injustificado que dijo aconteció el 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, y la demandada señaló la inexistencia del mismo, solicitando se llevara a cabo la interpelación a la accionante, misma que se efectuó, a foja 107 de autos con fecha 20 veinte de junio de 2011 dos mil once, **sin que la accionante se manifestara respecto al ofrecimiento por lo que se le tiene no aceptado el trabajo.** Además que la entidad contaba con el debito procesal de demostrar la inexistencia del despido alegado y que fue el actor quien dejo de presentarse a laborar. -----

Carga probatoria que se estima no cumple el ayuntamiento, ya que de los medios de convicción que apporto, no se advierten elementos que presuman la inexistencia del despido alegado, y que el actor dejo de presentarse a laborar por voluntad desde el día 04 de enero de 2010, pues como se citó con antelación, la actora confiesa de forma expresa en la confesional a su cargo a foja 172 de autos, donde acepto haberse presentado hasta el siete de enero del año 2010, y a foja 492 confesional superveniente que realizo funciones al dia 06 de enero y el dia siete solo comparece a realizar entrega de bienes, lo cual se estima no desvirtua la procedencia de la acción intentada, en razón la discrepancia en el tiempo y espacio de los hechos y circunstancias en que se pretende fundar la acción principal y el pago de conceptos accesorios, pues la entidad afirmo que fue el actor quien dejo de presentarse el dia 04 de enero del año 2010 dia anterior al despido y las actividades que cito el actor continuo desempeñando (se acompaño a sus documentos el actor, copia de la tarjeta de control de asistencias del 4, 5 y 6 de enero de 2010, donde obra registro de entrada y salida) lo cual es libre y espontaneo por parte de la actora, como consta en las actuaciones del presente juicio, Desvirtuando así la afirmación de la entidad en el sentido de que fue el actor quien dejo de presentarse a laborar. -----

Por tanto, se estima que de los medios de convicción ofertados por la entidad demandada, no cumple con el debito procesal de acreditar la inexistencia del despido de que se duele el actor, y que fue el actor quien dejo de presentarse por consecuencia, se estima que lo procedente es **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al **C. \*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, en el

puesto de Jefe de Oficina "A" de Encargado de la Oficina de Recursos Humanos en el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara. -----

**d.-** En consecuencia, ante la procedencia de la acción principal de reinstalación, como consecuencia los reclamos del actor de:

**4.-** El pago de Salarios Caídos de la primer quincena de enero de 2010 hasta que sea reinstalado, con los incrementos salariales, tomando en cuenta la homologación que reclamo. --

**1.-** El pago de Salarios Caídos de la primer quincena de enero de 2010 hasta que sea reinstalado, con los incrementos salariales, tomando en cuenta la homologación que reclamo.

**4.-** Incrementos salariales que se lleguen a otorgar a la plaza que venía ocupando por todo el tiempo que dure el juicio, hasta que se reinstale tomando en cuenta la homologación, la mismas resultan procedentes por ser consecuencia de la acción principal, por tanto, en consecuencia se **condena** a la demandada a pagar al actor, lo correspondiente a SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES que correspondan, es decir de la fecha en que dijo haber sido despedido 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, al cumplimiento de la presente resolución, siendo estos conceptos accesorios de la principal.-

Debiendo **absolver** del pago de estos conceptos por lo que respecta a salario y cantidades de la homologación reclamada la cual se estimó improcedente.-----

**e.-** Reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones, y Prima Vacacional, por todo el tiempo que dure el juicio con los incrementos que se den al cargo, desde la primera quincena de enero de 2010, hasta que se reinstale. -----

Respecto de éstas pretensiones, como ya se estableció, que la acción principal de reinstalación resulto procedente y el actor realiza su reclamo a partir de la primer quincena de enero de 2010 dos mil diez en que fue despedido, y toda vez que no se desvirtuó el despido alegado por el accionante en consecuencia al ser procedente la reinstalación por ende el pago de prestaciones, por lo que, lo procedente es **CONDENAR** al ayuntamiento demandado a que pague al actor lo correspondiente a Aguinaldo, Prima Vacacional de la fecha del despido a la fecha en que fuera reinstalado. -----

**Absolviendo** del pago de Vacaciones de la fecha del despido a la fecha de reinstalación ya que este concepto se encuentra comprendido en la condena de salarios vencidos. -----

**f.-** Pago de cuotas a la Dirección de Pensiones, al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el juicio a partir de la primer quincena de enero de 2010, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), por todo el tiempo

que dure el juicio a partir de la primer quincena de enero de 2010. -----

La demandada contestó al respecto que es improcedente éste reclamo, que es de explorado derecho que para generarlas es menester estar activo, y la relación laboral se interrumpió por causas imputables al accionante.-----

Así las cosas y ante la obligación que recae en éste Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis:

**Registro No.** 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral. -----

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen **obligación**, conforme a la ley, **de** examinar la acción deducida y **las** excepciones opuestas, y si encuentran que **de** los hechos **de** la demanda y **delas** pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas **las** excepciones opuestas. -----

Es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores: I (...) -----

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y (...) -----

**Art. 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Se infiere de los dispositivos transcritos que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, más en ningún momento obliga a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la dependencia análoga, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64.-----

Al resultar procedente la acción de reinstalación, el actor realiza su reclamo a partir de la primer quincena de enero de 2010 dos mil diez en que fue despedido, y toda vez que no se demostró que el actor dejó de presentarse y que es inexistente el despido alegado por el accionante en consecuencia es procedente el pago de prestaciones, por lo que se lo procedente es **CONDENAR al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a** cubrir a favor del actor el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, derivada de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, así como al Instituto citado, a partir del 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que fuera reinstalado a sus labores.-----

**g.-** Peticiona el actor el pago del Bono del Servidor Público que se entrega en la segunda quincena del mes de Septiembre, (5, 10 y 12) por el importe de una quincena de salario, por el tiempo que dure el juicio y a partir de la primer quincena de enero de 2010 ello como incentivo por el día del servidor público., La demanda contestó que es improcedente ésta prestación, ya que se considera extralegal, pues no viene contemplada en la Ley aunado a que existe disposición expresa en la Ley para que no se pague lo relativo a bonos, estímulos o cualquier nombre que se les dé a éstas prerrogativas.-----

Al respecto, como efectivamente lo hace ver el ente demandado, el concepto que se estudia en éste momento y que el operario lo denomina como Bono del Servidor Público, no se encuentra amparado por la Ley Burocrática Estatal, adquiriendo por tanto el carácter de extralegal, corriendo así a cargo del trabajadora la carga de la prueba para efecto de que justifique en primer término el derecho que tenía a percibirlo. Lo anterior se justifica con la jurisprudencia que a continuación se inserta:-----

**Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s): laboral. -----**  
**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a

satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Bajo ese contexto, una vez que se realiza un estudio de los medios de convicción que aportó el actor, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, se advierte que el único que guarda relación con la litis que se estudia en éste momento, lo es el comprobante de percepciones y deducciones que se le expidió 23 veintitrés de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, en el que se menciona que en la segunda quincena de Septiembre del 2009 dos mil nueve, le fue cubierta la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de estímulo al servicio público, sin embargo. Ahora, de acuerdo a la propia confesión del actor, la que se valora en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, éste beneficio se generaba hasta el mes de Septiembre de cada año, por tanto, si la relación laboral se interrumpió el 06 seis de Enero del 2010 dos mil diez, sin responsabilidad para el patrón, cesó ahí la obligación de satisfacerla hasta en tanto no se reanudara de nuevo el vínculo laboral, al proceder la reinstalación pues no se demostró la inexistencia del despido alegado por el demandante. Por lo anterior, **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al promovente el concepto de Bono del Servidor Público, del año 2009 y a partir del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez a la fecha en que sea reinstalado. -----

**h.-** Demanda el actor por el pago del apoyo económico por los conceptos de **(6)** "Despensa"\*\*\*\*\*, todas de forma quincena y a partir del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez y durante la tramitación del presente juicio, hasta que se reinstale al actor.

Al respecto, ya se dijo que éste Tribunal tiene la obligación de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas; así, del comprobante de percepciones y deducciones que fue presentado por la demandada y por el operario, se advierte que el salario quincenal de \*\*\*\*\*que le era cubierto, se encuentra integrado de la siguiente manera: 1003 salario base (importe) \*\*\*\*\*  
1104 Ayuda de Transporte \*\*\*\*\*  
Importe de Quinquenios \*\*\*\*\*  
130 Despensa \*\*\*\*\*

De ahí que los beneficios que el actor pretende le sean cubiertos de forma independiente, forman parte integral del monto salarial que le era cubierto quincena a quincena, consecuentemente, las cantidades que pretende le sean satisfechas hasta antes de que se suspendiera la relación laboral, van inmersas en el pago de salario devengado, por lo que lo procedente es **absolver** a la demandada del pago de

estos conceptos ya que se encuentran incluidos en el pago de salarios vencidos. . -----

i.- Finalmente tenemos que el actor también pretende le sean cubiertas las siguientes prestaciones: compensación, gratificaciones, retroactivo de sueldo, retroactivo de compensación, ajuste I.S.R., retroactividad de la antigüedad, aguinaldo por compensación, compensación operativa por tiempo extra y apoyo al gasto de automóvil, 8.- Por el pago de cualquier otro concepto, 9.- Pago de actualizaciones, 11.- Por el pago de servicios extraordinarios, desde la primer quincena de 2009, hasta que se reinstale tomando en consideración la homologación, 12.- Por el pago de estímulo del desde enero de 2009 hasta que se reinstale tomando en consideración la homologación. 13.- Impacto al salario por la cantidad de \*\*\*\*\* quincenales desde la primer quincena de enero de 2009, hasta que se reinstale, servicios extraordinarios, estímulo de productividad, vacaciones, gratificaciones, retroactivo de sueldo, retroactivo de compensación, ajuste ISR, retroactividad de la antigüedad, aguinaldo por compensación, prima vacacional, compensación operativa por tiempo extra, las cuales se debieron cubrir en el tiempo que laboro, se reclaman desde el primero de enero de 2009 hasta que sea reinstalado tomando en consideración la homologación. La demandada contestó que estas son extralegales y están prohibidas por la Ley.-----

En esos términos, tenemos que efectivamente ninguno de los beneficios que pretende el disidente en éste punto, se encuentra amparado por la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, revistiéndoles el carácter de extralegales; aunado a ello, debe decirse que el actor fue omiso en precisar los elementos indispensables para el estudio de su procedencia, como lo es el monto al que supuestamente ascienden, cada cuando se generan, y en su caso, el periodo específico por el cual se le adeudan, lo que a la postre produce que éste órgano jurisdiccional no pueda emitir un pronunciamiento sobre su procedencia, por lo que se **ABSUELVE** a la demandada de su pago, de cualquier otro concepto, de actualizaciones, del pago de servicios extraordinarios, desde la primer quincena de 2009, hasta que se reinstale tomando en consideración la homologación, 12.- Por el pago de estímulo del desde enero de 2009 hasta que se reinstale tomando en consideración la homologación, del pago de 13.- Impacto al salario por la cantidad de \$6,689.50 quincenales desde la primer quincena de enero de 2009, hasta que se reinstale, servicios extraordinarios, estímulo de productividad, vacaciones, gratificaciones, retroactivo de sueldo, retroactivo de compensación, ajuste ISR, retroactividad de la antigüedad, aguinaldo por compensación, prima

vacacional, compensación operativa por tiempo extra, las cuales se debieron cubrir en el tiempo que laboro, se reclaman desde el primero de enero de 2009 hasta que sea reinstalado tomando en consideración la homologación. -----

EN cumplimiento a la ejecutoria de amparo y a la precisión que hizo la parte actora se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

**j.-** Respecto al reclamo de (14) pago de horas extras en el año 2009, la demandada señaló que es improcedente ya que dicha reclamación resulta oscura pues no se precisa la cantidad de horas extras.- Petición que se considera **procedente**, en razón que el actor preciso cuando inicia y cuando termina el periodo extraordinario que reclama posterior a su jornada extraordinaria, ya que estableció los días y horas laboradas en exceso en el periodo del 08 ocho de enero al 17 diecisiete de diciembre del año 2009 dos mil nueve, pues señala las 289 horas extras que reclama, sin que se acreditara que solo el actor laboró en una jornada ordinaria de lunes a viernes, y que no prestó servicios en una jornada extraordinaria. Por tanto, al no contarse con elementos que contravengan el reclamó del actor, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a cubrir al actor lo correspondiente a 289 horas extras del año 2009 dos mil nueve. -----

Por otra parte, el actor reclamó el pago de diferencias de salario que resultan entre el salario que cito percibía con el salario que dijo percibe diverso servidor, como lo son Diferencias salariales por Aguinaldo, Prima Vacacional, Vacaciones, Bono del Servidor Público, Aportaciones a la Dirección de Pensiones, SEDAR e IMSS, constancia de aportaciones, diferencias de incrementos salariales, por el tiempo de la relación de trabajo y por el tiempo que duro el juicio. -----

Dado que se estimó improcedente la acción de Homologación y por ende el pago de salario diverso o sus diferencias con motivo de la nivelación del salario del cargo que solicito, con el cargo de diverso servidor, aunado a que no resulto fundada su acción de Reinstalación, es inoperante el estudio de fondo y por ende la procedencia del reclamo de diferencias da salario que reclama dada la inoperancia de su acción principal de reinstalación y homologación salarial lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de cubrir al actor lo correspondiente a pago de diferencias de salario que resultan entre el salario que cito percibía con el salario que dijo percibe diverso servidor, como lo son Diferencias salariales por Aguinaldo, Prima Vacacional, Vacaciones, Bono del Servidor Público, Aportaciones a la Dirección de Pensiones, SEDAR e

IMSS, constancia de aportaciones, diferencias de incrementos salariales, por el tiempo de la relación de trabajo y por el tiempo que duro el juicio. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio **C. \*\*\*\*\* NO** acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** de conceder la al actor **\*\*\*\*\*** la **Homologación** de sueldo con el C. Oscar Miguel Cordero Miramontes, Se **absuelve** del pago de salarios caídos e incrementos salariales, estos conceptos por lo que respecta a salario y cantidades de la homologación reclamada la cual se estimó improcedente, se **Absuelve** del pago de Vacaciones de la fecha del despido a la fecha de reinstalación, se absuelve del pago del apoyo económico por los conceptos de **(6) \*\*\*\*\***, todas de forma quincena y a partir del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez y durante la tramitación del presente juicio, hasta que se reinstale al actor. Se absuelve en relación a la homologación del pago de las siguientes prestaciones: compensación, gratificaciones, retroactivo de sueldo, retroactivo de compensación, ajuste I.S.R., retroactividad de la antigüedad, aguinaldo por compensación, compensación operativa por tiempo extra y apoyo al gasto de automóvil, 8.- Por el pago de cualquier otro concepto, 9.- Pago de actualizaciones, 11.- Por el pago de servicios extraordinarios, desde la primer quincena de 2009, hasta que se reinstale tomando en consideración la homologación, 12.- Por el pago de estímulo del desde enero de 2009 hasta que se reinstale tomando en consideración la homologación. 13.- Impacto al salario por la cantidad de \$6,689.50 quincenales desde la primer quincena de enero de 2009, hasta que se reinstale, servicios extraordinarios, estímulo de productividad, vacaciones, gratificaciones, retroactivo de sueldo, retroactivo de compensación, ajuste ISR, retroactividad de la antigüedad, aguinaldo por compensación, prima vacacional, de cubrir al actor lo correspondiente a pago de diferencias de salario que resultan entre el salario que cito

percibía con el salario que dijo percibe diverso servidor, como lo son Diferencias salariales por Aguinaldo, Prima Vacacional, Vacaciones, Bono del Servidor Público, Aportaciones a la Dirección de Pensiones, SEDAR e IMSS, constancia de aportaciones, diferencias de incrementos salariales, por el tiempo de la relación de trabajo y por el tiempo que duro el juicio. -----

**TERCERA.-** Se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a determinar o declarar la estabilidad del actor en el puesto que desempeñaba hasta antes de ser despedido, a **REINSTALAR** al **C. \*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, en el puesto de Jefe de Oficina "A" de Encargado de la Oficina de Recursos Humanos en el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara. A pagar los SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES que correspondan, es decir de la fecha en que dijo haber sido despedido 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, al cumplimiento de la presente resolución, Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a que pague al actor lo correspondiente a Aguinaldo, Prima Vacacional de la fecha del despido a la fecha en que fuera reinstalado. Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir a favor del actor el pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, SEDAR Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, derivada de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, así como al Instituto citado, a partir del 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que sea reinstalado a sus labores.- **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al promovente el concepto de Bono del Servidor Público, del año 2009 y a partir del 1º primero de Enero del año 2010 dos mil diez a la fecha en que sea reinstalado.- a cubrir al actor lo correspondiente a 289 horas extras del año 2009 dos mil nueve.- -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca quienes actúan ante la presencia del Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. -----  
JSTC.{ '\*.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.